

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 16 de septiembre de 1998

Asunto T-234/97

Lars Bo Rasmussen
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Promoción — Igualdad de trato —
Examen comparativo de los méritos»

Texto completo en lengua francesa II - 1533

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por una parte, una pretensión de anulación de la decisión de la Comisión de no promover al demandante al grado A 4 en el ejercicio de promoción de 1996 y, por otra parte, una pretensión de reparación del perjuicio resultante de dicha decisión.

Resultado: Desestimación.

Resumen de la sentencia

El demandante fue seleccionado por la Comisión en 1975 como administrador de grado A 6. Fue promovido a administrador principal de grado A 5 en 1989 y destinado el 1 de marzo de 1991 a la secretaría del comité consultivo «Seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo», de la Dirección General Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales (DG V). El 1 de octubre de 1994, fue destinado a una unidad de nueva creación, «Fomento de la salud y control de las enfermedades».

El 2 de marzo de 1996, el demandante comunicó al Director de la Dirección F «Salud Pública y Seguridad en el Trabajo» de la DG V (Dirección V.F) que reunía todos los requisitos para ser promovido al grado A 4.

Al no figurar en la lista de candidatos de la Dirección V.F promovibles al grado A 4 (lista de propuestas), el demandante informó de nuevo al Director de la Dirección V.F de que reunía todas los requisitos para ser promovido. Durante una entrevista con el demandante, el Director de la Dirección V.F le comunicó que un compañero se encontraba en mejor posición que él para figurar en la lista de propuestas. Esta situación se derivaba de la aplicación del método «Noël», que toma en consideración la circunstancia de que el candidato haya figurado en la lista de propuestas de promoción del ejercicio precedente.

A raíz de la publicación, el 4 de diciembre de 1996, de la lista de funcionarios con mayores méritos para la promoción al grado A 4 en el ejercicio de 1996, el demandante presentó una reclamación el 4 de marzo de 1997 solicitando la anulación de la decisión de la Comisión de no promoverlo al grado A 4 en el ejercicio de promoción de 1996 y, con carácter subsidiario, una indemnización de al menos 500.000 BFR como reparación por el perjuicio moral sufrido. En dicha reclamación, el demandante invoca, por una parte, la violación del principio de

igualdad de trato entre funcionarios y, por otra parte, la infracción del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios de la Comunidad Europea (Estatuto). El 11 de junio de 1997, esta reclamación fue objeto de una decisión denegatoria.

Sobre las pretensiones de anulación

Sobre el primer motivo, basado en la violación del principio de igualdad de trato

El examen previo de las candidaturas de los funcionarios promovibles, dentro de cada Dirección General a la que pertenecen, no puede impedir un examen comparativo bien entendido de los méritos de los candidatos (apartado 23).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 13 de julio de 1995, Rasmussen/Comisión (T-557/93, RecFP p. II-603), apartados 21 y 22

Si bien en el marco del procedimiento de promoción debe aplicarse el principio de buena administración al examen previo de las candidaturas dentro de las Direcciones Generales, dicho principio no puede sustituir al examen comparativo que ha de efectuar el Comité de promoción. Por tanto, el demandante tiene derecho a esperar que el Comité de promoción compare sus méritos con los del resto de candidatos (apartado 24).

En el marco del examen comparativo de los méritos de los candidatos a una promoción, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) puede tomar en cuenta la antigüedad en el grado o de servicio. Dichos criterios resultan decisivos cuando se aprecia una igualdad de calificación y de méritos. Además, la AFPN puede tomar en cuenta la experiencia profesional adquirida por

un funcionario antes de su ingreso al servicio de la Comisión cuando examina los méritos de los candidatos a una promoción (apartado 27).

Referencia: Tribunal de Justicia, 24 de marzo de 1983, Colussi/Parlamento (298/81, Rec. p. 1131); Tribunal de Primera Instancia, 6 de junio de 1996, Baiwir/Comisión (T-262/94, RecFP p. II-739), apartado 109

A este respecto, debe precisarse que la experiencia adquirida en la función pública europea como agente temporal en el mismo grado que la de un funcionario, habida cuenta del carácter similar o incluso idéntico de la labor desempeñada, es distinta de la experiencia adquirida en cualquier otro contexto profesional (apartado 28).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 8 de noviembre de 1990, Bataille y otros/Parlamento (T-56/89, Rec. p. II-597); Tribunal de Primera Instancia, 6 de marzo de 1997, de Kerros y Kohn-Bergé/Comisión (asuntos acumulados T-40/96 y T-55/96, RecFP p. II-135)

De ello se deduce que la consideración, para el cálculo de la antigüedad, de la experiencia adquirida como agente temporal no implica que el demandante haya sufrido un trato discriminatorio en el examen comparativo efectuado en el presente caso (apartado 29).

Esta apreciación no contradice la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de julio de 1983, Geist/Comisión (117/81, Rec. p. 2191). Si bien, según dicha sentencia, el trato diferenciado de agentes que desempeñan funciones diferentes en una Institución puede estar justificado respecto de una candidatura a una convocatoria para proveer plaza vacante, ello no significa que no se pueda tomar en cuenta la experiencia como agente temporal cuando se comparan los méritos de los funcionarios que pueden aspirar a la promoción (apartado 30).

Sobre el segundo motivo, basado en una supuesta infracción del artículo 45 del Estatuto

Sobre la primera parte, relativa al hecho de que no se pusiera a disposición de las autoridades de promoción el expediente personal del demandante

La apreciación de los méritos de los funcionarios constituye una operación determinante en materia de promoción y el informe de calificación constituye un elemento indispensable de apreciación cada vez que la autoridad jerárquica toma en consideración la carrera de un funcionario (apartado 36).

Referencia: Tribunal de Justicia, 17 de enero de 1989, Vainker/Parlamento(293/87, Rec. p. 23); Tribunal de Primera Instancia, 7 de febrero de 1991, Williams/Tribunal de Cuentas (T-58/89, Rec. p. II-77); Tribunal de Primera Instancia, 28 de mayo de 1997, Burban/Parlamento (T-59/96, RecFP p. II-331), apartado 73

En el presente caso, el demandante no ha demostrado que sus méritos no hayan sido objeto de un examen comparativo.

Sobre la segunda parte, relativa a limitación del examen comparativo de los méritos únicamente a los funcionarios de la DG V que aspiraban a la promoción al grado A 4

Para el examen comparativo de los méritos de los candidatos a una promoción, la AFPN dispone de una amplia facultad de apreciación y, en este aspecto, el control del Tribunal de Justicia debe limitarse a la cuestión de si la administración se ha mantenido dentro de unos límites razonables y no ha ejercitado su facultad de forma manifiestamente errónea (apartado 49).

Referencia: Tribunal de Justicia, 4 de febrero de 1987, Bouteiller/Comisión (324/85, Rec. p. 529), apartado 6

Del tenor del párrafo primero del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto resulta expresamente que, en el marco del procedimiento de promoción, la AFPN está obligada a decidir sobre la base de un examen comparativo de los informes de calificación y de los méritos respectivos de los candidatos promovibles. Para este fin, el Estatuto la faculta para realizar tal examen según el procedimiento o el método que estime más apropiado (apartado 50).

Referencia: Tribunal de Justicia, 1 de julio de 1976, de Wind/Comisión (62/75, Rec. p. 1167), apartado 17; Tribunal de Primera Instancia, 10 de julio de 1992, Mergen/Comisión (T-53/91, Rec. p. II-2041)

En particular, la Comisión, al utilizar el método que estimaba más apropiado, consistente en realizar un examen previo de las candidaturas dentro de cada Dirección General, no ha infringido el artículo 45 del Estatuto.

Sobre la tercera parte, relativa a la utilización del método «Noël» de evaluación de los funcionarios promovibles

Las pretensiones de los recursos de funcionarios deben tener el mismo objeto que las expuestas en la reclamación administrativa previa y contener motivos de impugnación que se apoyen en la misma causa que los invocados en la reclamación (apartado 62).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 29 de marzo de 1990, Alexandrakis/Comisión (T-57/89, Rec. p. II-143), apartado 9; Tribunal de Primera Instancia, 3 de marzo de 1993, Booss y Fischer/Comisión (T-58/91, Rec. p. II-147), apartado 83; Tribunal de Primera Instancia, 11 de junio de 1996, Anacoreta Correia/Comisión (T-118/95, RecFP p. II-835); Tribunal de Primera Instancia, 17 de diciembre de 1997, Dricot y otros/Comisión (T-159/95, RecFP p. II-1035), apartado 22

Dado que el presente motivo de impugnación se basa en una causa diferente de la expuesta en la reclamación, procede declarar su inadmisibilidad.

Sobre las pretensiones de indemnización

Para que la Comunidad incurra en responsabilidad extracontractual han de reunirse una serie de presupuestos, consistentes en la ilegalidad del comportamiento imputado al órgano comunitario, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio invocado (apartado 71).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 15 de febrero de 1996, Ryan-Sheridan/FEMCVT (T-589/93, RecFP p. II-77), apartado 141

Habida cuenta de que el demandante no ha acreditado que la Comisión haya cometido actos ilegales, procede desestimar las pretensiones de indemnización.

Fallo:

Se desestima el recurso.